

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUAN A. RODRÍGUEZ
ORAMA

Recurridos

Vs.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
ET. AL.

Peticionarios

KLCE201901508

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
CM2018CV00133
(404)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2020.

Comparece ante nos la parte peticionaria, compuesta por MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY Y MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, (MAPFRE), y solicita que revoquemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, del 27 de septiembre de 2019 y notificada el 30 de septiembre de 2019. En el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró No Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por dicha parte en la que solicitaba la desestimación de la demanda, al concluir que no se dieron los elementos para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se expide el auto y *se revoca* la Resolución recurrida. Veamos los hechos.

I

En septiembre de 2017, a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico, la propiedad de Juan Rodriguez Orama y Edith V. Alicea, (recurridos) sufrió daños. Dicha propiedad está localizada en el Barrio Ciénaga, A-13, Carretera 119, Intersección Km. 5.6, Camuy, Puerto Rico. Para ese entonces, la propiedad estaba cubierta por una póliza de seguros

de Mapfre, por lo que los recurridos presentaron una reclamación ante dicha aseguradora. Luego del proceso de evaluación, Mapfre emitió dos cheques correspondientes a la reclamación presentada, los cuales sumaban un total de \$5,025.00. Ambos cheques fueron endosados y cobrados por los recurridos.

El 15 de septiembre de 2018, los recurridos presentaron Demanda por Incumplimiento de Contrato, mala fe y dolo, en contra de Mapfre. Alegaron que Mapfre subvaloró los daños y que actuó de mala fe y con intenciones maliciosas al momento de cumplir con sus obligaciones bajo el contrato de seguros. Solicitaron el pago del tope de la póliza (\$139,750.00) más la suma de (\$75,000.00) por los daños sufridos y (\$250,000.00) por los gastos de peritos, investigadores y abogados.¹ Por su parte, Mapfre alegó que emitió dos pagos a los recurridos por los daños estimados por \$3,000.00 y \$2,025.00 y luego de varios trámites procesales presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*.²

El 27 de septiembre de 2019 y notificada el 30 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, emitió *Resolución*, declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y haciendo las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante está compuesta por el Sr. Juan Rodríguez Orama. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante, había adquirido y tenía vigente la póliza número 3777751601783 (la póliza), expedida por Mapfre.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3777751601783 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en el Barrio Ciénaga (A13) Carr. 119 Int. Km. 5.6, Camuy, P.R. 00627, perteneciente a la parte demandante, por daños ocasionados por huracán.
4. Luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 20173274183, realizada por la parte demandante, Mapfre le envió los cheques número 1822928 por la cantidad de \$2,025.00 y el número 1823065 por la cantidad de \$2,025.00.
5. Estos cheques, expedidos por Mapfre a favor del demandante, Sr. Juan Rodríguez Orama, fueron endosados y cobrados por la parte demandante.

¹ Véase, apéndice del recurso, págs. 1-9.

² Véase, apéndice del recurso, págs. 10-24.

Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración* alegando que se dieron todos los elementos para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. El tribunal atendió la solicitud emitiendo una *Resolución* el 17 de octubre de 2019, declarando No Ha Lugar la reconsideración y expresando que: “*El Tribunal se reitera en su determinación del 27 de septiembre de 2019.*”

Inconforme, el 15 de noviembre de 2019, Mapfre acude ante nos por conducto de un recurso de *Certiorari*, en el cual hace los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber declarado no ha lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada al entender que existen controversias de hechos sobre la controversia planteada, cuando la parte demandante faltó a su deber de controvertir la prueba presentada por la parte demandada en la Sentencia Sumaria que indudablemente demuestra que se configura la doctrina de pago en finiquito.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la transacción al instante o pago en finiquito en casos de contratos de seguros de propiedad es contraria a la ley, moral y el orden público por tener causa ilícita, por no haber mediado ni buena fe ni claro entendimiento en el ofrecimiento de la cuantía y haber la parte demandada incurrido en opresión indebida, cuando no existe un ápice de prueba que demuestre causa ilícita.

TERCER ERROR

Erró el Tribunal al determinar que en este caso aplica lo dispuesto en el caso de *Gilormini Merle vs. Pujals Ayala*, 116 DPR 432 (1985) en cuanto a que el demandante comunicó, antes de cambiar el cheque, que el ofrecimiento de pago se acepta como pago parcial y que continuaría su reclamación con ayuda legal, cuando la parte demandante no presentó prueba alguna de que cumpliera con el requisito dispuesto en el ordenamiento para que surja controversia sobre en calidad de que se aceptó el pago.

II

-A-

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un certiorari, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte

sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están

en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el

Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

-C-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos conforme a derecho tienen fuerza de ley entre las partes. Véase, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El contrato de seguros es aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Mediante el contrato de seguros, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro donde, entre otras cosas, se expresan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y las condiciones correspondientes al seguro. 26 LPRA sec.1114.

Para interpretar el contrato de seguros, el Art. 11.250 del Código de Seguros, dispone que: “Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.” 26 LPRA sec.1125.

Nuestro ordenamiento jurídico considera los contratos de seguro como unos de adhesión, debido a que los mismos son preparados por la aseguradora sin la participación del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Basado en dicha apreciación, jurisprudencialmente hemos adoptado como regla general que los contratos de seguro deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra, a la pág. 569. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las

palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.” *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

Por último, es menester puntualizar como norma de derecho, que los tribunales de apelaciones conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). No obstante, esta doctrina no supone una inmunidad absoluta a las decisiones del Foro Superior. Como Foro Apelativo intervenimos con las determinaciones que disponga el Tribunal de Primera Instancia, cuando ésta actúa con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al sopesarla. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.* supra; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006). *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

-D-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co.*, *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de

pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor 'sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito". Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del

pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacérsele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Id.

III

Considerados los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en el ejercicio de nuestra discreción, expedimos el auto y segundo error están relacionados, por lo que procedemos a discutirlos conjuntamente.

La parte recurrida, alegó en su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria por Pago in Finiquito*³ que le dejó saber claramente a Mapfre que no estaba de acuerdo con la suma ofrecida. Apoyó dicha alegación con una Declaración Jurada.⁴ Alegó, además, que nunca se le orientó sobre las consecuencias de aceptar y cambiar los cheques y que se vió forzada a cambiar los mismos.⁵ Al examinar las alegaciones y los documentos del presente caso, no podemos concluir que la parte recurrida haya aceptado los pagos como parciales o que le haya expresado a Mapfre que no estaba de acuerdo con la suma ofrecida. La parte no presentó prueba que muestre que solicitó reconsideración ante la aseguradora, exceptuando lo que expresó en su declaración jurada. Al examinar los cheques firmados por la parte recurrida, surge que en ambos lados de los mismos se indica en un lenguaje claro y libre de ambigüedad, que su aceptación es como pago total, final y definitivo de la reclamación.

En cuanto a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito por la vía sumaria, la parte recurrida tenía una póliza con Mapfre que cubría su

³ Véase, apéndice del recurso, pág. 35-47.

⁴ Véase, apéndice del recurso, pág. 48.

⁵ Véase, apéndice del recurso, pág. 46.

propiedad. Por lo que, luego del paso del Huracán María sobre Puerto Rico, presentó una reclamación⁶ por dichos daños. La aseguradora, luego de completar el proceso de evaluación, emitió dos cheques,⁷ los cuales fueron firmados y cobrados por la parte recurrida e indican en el lugar de la firma lo siguiente:

“El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concept indicado al anverso.”⁸

Asimismo, en el lado frontal de ambos cheques se indica que:

“EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017”⁹

Nos parece menester aclarar que, según surge de los documentos presentados, el Tribunal de Primera Instancia, en sus determinaciones de hechos, expresa que Mapfre emitió el cheque número 1822928, por la suma de \$2,025.00 y el cheque número 1823065 por la suma de \$2,025.00.¹⁰ En la primera página de dicha Resolución, el foro primario expresó que Mapfre emitió dos pagos: Uno por la suma de \$3,000.00 y otro por la suma de \$2,025.00.¹¹ Estas últimas sumas son las correctas, ya que, de las copias de los cheques emitidos, surge que el cheque número 1822928, con fecha del 18 de abril de 2018, fue por la suma de \$2,025.00 y que el cheque número 1823065 con fecha del 19 de septiembre de 2018, fue por la suma de \$3,000.00.

Como ya hemos mencionado, para que se configure la doctrina de pago en finiquito, se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.¹² Al examinar las determinaciones de

⁶ Véase, apéndice del recurso, pág. 31. El cheque número 1822928 fue depositado el 15 de mayo de 2018 y el cheque número 1823065 fue depositado el 27 de abril de 2018.

⁷ Reclamación número 20173274183, presentada por el recurrido, Juan A. Rodríguez Orama, ante Mapfre, el 19 de octubre de 2017.

⁸ Véase, apéndice del recurso, págs. 33-34.

⁹ Id.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, págs. 75-76

¹¹ Véase, apéndice del recurso, pág. 74.

¹² *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, supra.

hechos del foro primario es forzoso concluir que se dieron los elementos necesarios para la aplicación de dicha doctrina. La parte recurrida, luego de recibir una oferta de la aseguradora, aceptó la misma poniendo fin a la reclamación de forma definitiva, por lo cual, se cumple con los elementos para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Las alegaciones y señalamientos de la parte recurrida no ponen en controversia los hechos señalados por la parte peticionaria que se sostienen con la prueba documental, por lo que concluimos que el primer error señalado fue cometido.

El foro inferior expresó en su *Resolución* que “*no medio la buena fe, ni el claro entendimiento, por lo que hubo opresión e indebida ventaja de la parte demandada sobre la demandante.*”¹³ Asimismo, concluyó que el “*pago en finiquito en casos de contratos de seguro de propiedad es contraria a la ley, la moral, y el orden público por tener causa ilícita.*”¹⁴ Los documentos examinados no nos llevan a concluir lo anterior. No se presentó prueba que muestre la opresión e indebida ventaja ejercida por parte de Mapfre como tampoco sobre la causa ilícita a la cual se refiere el foro inferior. El foro de instancia tampoco incluyó dichas acciones en sus determinaciones de hechos, por lo que concluimos que el segundo error señalado fue cometido.

El Tribunal de Primera Instancia, descansando en lo aseverado por la parte recurrida en su Declaración Jurada, concluyó que era de aplicación lo resuelto en el caso de *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482 (1985).¹⁵ En dicho caso, el acreedor, al aceptar el pago, tachó lo indicado en los cheques para añadir la siguiente frase: “*Para el arreglo de ojalatería [sic], trasmisión [sic], diferencial y [sic] in [s] talar componente*”.¹⁶ A raíz de dicha prueba, el Tribunal Supremo determinó que:

“En el caso de autos se plantea la cuestión de hecho de si el señor Pujals aceptó, expresa o tácitamente, los

¹³ Véase, apéndice del recurso, pág. 84.

¹⁴ Id.

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, pág. 83.

¹⁶ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, a la pág. 483.

cambios en el endoso efectuados en su presencia, asunto que debe ventilarse en juicio plenario.”¹⁷

Dicha determinación de nuestro más alto foro no es de aplicación en el presente caso. Se diferencia del mismo, ya que la parte recurrida, al firmar los cheques aceptando la oferta de pago, no expresó en el mismo que la aceptación se hacía en concepto distinto al de pago total y final. Tampoco tenemos ante nos alguna prueba documental que muestre que la parte recurrida le comunicara a Mapfre que no estaba de acuerdo con la oferta o que aceptaba el pago como uno parcial. Solo contamos con una aseveración de la parte donde expresa en una declaración jurada que le comunicó a Mapfre que no estaba de acuerdo con la oferta y que solicitó reconsideración sin especificar si la misma fue hecha por escrito, en qué fecha, con o ante quien específicamente se presentó dicha reconsideración, lo cual es contrario al hecho de que firmó y aceptó los cheques emitidos por Mapfre firmados con el endoso de que los mismos constituían el pago final y total de la reclamación.

De todo lo anterior surge que los errores señalados se cometieron. Se desprende de los hechos determinados por el foro de instancia, que entre las partes había una suma ilíquida con relación a la reclamación presentada y la parte deudora presentó una oferta a la acreedora, la cual fue aceptada. Dicha aceptación constituyó pago total y definitivo de la reclamación entre las partes, por lo que se dan todos los elementos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Al no existir controversia sobre dichos elementos, procedía que el Tribunal de Primera Instancia desestimara la acción sumariamente sin necesidad de la celebración de un juicio en su fondo.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de certiorari y se revoca la Resolución emitida por el foro primario. En consecuencia, se dicta

¹⁷ Id., pág. 485.

sentencia desestimando la demanda al aplicar la doctrina de pago en finiquito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IX

JUAN A. RODRÍGUEZ
 ORAMA

Recurridos

Vs.

MAPFRE PRAICO
 INSURANCE COMPANY,
 ET. AL.

Peticionarios

KLCE201901508

CERTIORARI
 precedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de Arecibo

Caso Núm.:
 CM2018CV00133
 (404)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE JUEZA GRACE M. GRANA MARTÍNEZ

Disiento respetuosamente de la opinión mayoritaria por entender que la doctrina de pago en finiquito requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. Lopez v. South Porto Rico Sugar Company of Porto Rico, 66 DPR 238, 245 (1943); H.R. Elec., Inc. v. Rodriguez, 114 DPR 236, 240 (1983). La Buena Fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 2da edición, Oxford, new Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. La opinión mayoritaria concluye que la advertencia al dorso del cheque es un acto diáfano de aceptación conforme la doctrina de pago en finiquito. No comparto dicha conclusión, en mi opinión la doctrina de pago en finiquito requiere una honradez y sinceridad que no debe dejar margen a dudas. Para esto, conforme a la doctrina no sólo es necesaria la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte de una parte sobre la otra. Como he expresado en otras ocasiones en donde me he visto precisada a

disentir sobre esta controversia, la ventaja u opresión sobre el asegurado puede deberse a múltiples factores, desde desconocimiento de una materia tan técnica como lo es la materia de seguros, hasta el desasosiego del momento histórico. Factores que a mi entender pudieron haber ocasionado una indebida ventaja de una parte sobre la otra. Téngase presente la dilación de algunas compañías aseguradoras en el pago de las reclamaciones, situación que motivó varias resoluciones investigativas en la legislatura. Investigaciones que precisamente se proponían indagar en el tiempo transcurrido entre el evento y, el ajuste y pago de las reclamaciones. En resumen, para esta jueza la doctrina de pago en finiquito requiere una aceptación, en este caso, de un pago menor al esperado, con el completo y absoluto entendimiento de que no hay otra alternativa viable y que el pago aceptado es total y final. Esto comprendiendo absolutamente las opciones previas y posteriores al pago de una manera plenamente diáfana. Para mí, un sello colocado en el reverso de un cheque no cumple tal criterio por lo cual denegaría la revisión de la determinación apelada. Abonan a mi postura las expresiones del Comisionado de Seguros y la Aseguradora Antilles en *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226, 230-231 (1998) sobre la controversia en el ajuste de una reclamación y cito:

“Ambas partes en este caso están de acuerdo con que para cumplir con el Art. 27.162(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716 b(1),² la aseguradora a la que se le presenta una reclamación tiene que hacer la investigación pertinente a los hechos por los cuales se reclama, notificar al asegurado el ajuste o valorización de la pérdida y resolver la reclamación dentro del término máximo de noventa (90) días desde la presentación de la reclamación. Pero en cuanto a esta última etapa —la resolución de la reclamación— las partes no han alcanzado un consenso. Por un lado, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico sostiene que la resolución no se logra con la mera notificación escrita de una oferta al asegurado. Es necesario que se obtenga la aceptación escrita del asegurado a esta oferta. Escrito para mostrar causa, pág. 6. Por otro lado, Antilles plantea que la resolución

se logra una vez el asegurador notifique al asegurado el ajuste de la reclamación, **desde luego, tras haberlo discutido con el asegurado conforme a la costumbre prevaleciente en la industria y sujeto a que no incurra en alguna de las prácticas desleales enumeradas** en el Art. 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Petición de certiorari, pág. 10.” (Énfasis nuestro.)

Además, en este caso, existe controversia de hechos sobre la aceptación por la parte apelada de la cantidad ofrecida, pues según surge de la declaración jurada que acompañó con su oposición a solicitud de sentencia sumaria siempre se expresó en desacuerdo con la misma. Sabido es que la inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede ésta si bajo ningún supuesto de hechos prevalecería el promovido. E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2020.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ
Jueza de Apelaciones